Venta al ferrocarril de unos terrenos del Caserío Berra.

1862-10-14 **AHPG-GPAH 3/4178, A: 1111r-1117r**

En la Ciudad de San Sebastián a catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, ante mí D. Joaquín Elósegui, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de burgos, y vecino de ésta Capital, estando presentes los testigos que se dirán, comparecieron de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, propietario y vecino de ésta Ciudad, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe, Director y constructor de la línea férrea del Norte de España, en virtud del que le confirió el seis de Abril del año próximo pasado por testimonio de D. Gregorio Gunllerma, Notario de la Ciudad de Vitoria, en uso de las facultades que competían al dicho Señor Letourneur por otro poder general que otorgaron en su favor el Señor D. Carlos Manuel Calderón y el Excmo. Señor D. Ignacio de Olea, Presidente y Vice-presidente del Consejo de Administración de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante D. Ildefonso Salaya, Notario de la Villa y Corte de Madrid, según acredita su personalidad, con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines, de que doy fe; y de la otra parte D. Manuel Mateo Ibarburu, propietario, labrador, vecino de la Población de Alza y dijo éste, que es dueño y propietario del Caserío llamado Berra, y sus pertenecidos radicante en la expresada Población: que una parte de los terrenos de ésta finca va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el Territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa, con cuyo motivo llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis, y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y practicada también por el Maestro de Obras y Director de caminos vecinales D. Melchor Arrieta, nombrado por la Compañía de los Caminos de hierro del norte de España, y el compareciente Ibarburu, la correspondiente tasación de las insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento, se comunica a las partes y habiéndola hallado arreglada en un todo prestaron a ella su conformidad y a mayor

abundamiento se ratifica el compareciente en el contexto de dicha tasación, la cual se arrima original a ésta escritura. Y ahora el compareciente Ibarburu otorga, que en la vía y forma que más haya lugar en derecho vende y da en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, los terrenos que se describen en la referida tasación o sea noventa y cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas de sembradío y jaral peñascal, con todas las entradas, usos, costumbres, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen libres de censo, hipoteca y de otro gravamen y por el precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de cuarenta mil reales veinte y cinco céntimos, que recibe en éste acto en buenas y corrientes monedas, de oro, plata y cobre, de manos de D. Roque de Heriz apoderado de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y formaliza la más firme y eficaz carta de pago que a la seguridad de la misma Compañía conduzca y yo el Notario doy fe de su numeración entrega y recibo por haberse verificado a mi presencia y de los testigos de éste instrumento. En su consecuencia el compareciente Ibarburu, se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio o propiedad y otro cualquier derecho que le competa en las enunciadas noventa y cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas de terreno, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y en quien le represente para que use y disponga de esos terrenos a su arbitrio y elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obliga a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Compañía de los Caminos de hierros del Norte de España, y nadie le inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute ni contra ellos aparecerá gravamen alguno, pues que no le tienen según consta de la certificación que se une a ésta escritura, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los vendedores o sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Compañía compradora y sus causantes en el libre uso, quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le restituirán la cantidad desembolsada y le indemnizarán de todos los daños, prejuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren e irrogaren deferida la liquidación en su relación Jurada a todo lo cual sujeta el compareciente Ibarburu todos sus bienes presentes y futuros y en especial para responder de cualquiera gravamen que pudiese resultar contra los terrenos vendidos, o de cualquiera reclamación que se hiciere a la Compañía,

hipoteca especial y expresamente el resto que queda de dicho Caserío Berra, y sus pertenecidos. Hallándose presentes D. José Tomás Ramón Casares y su mujer Dª María Antonia de Echeverria, labradores, vecinos de la Población de Alza, previa la licencia marital requerida por derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente doy fe dijeron: que por razón de los derechos que en virtud de lo estipulado en el contrato, celebrado para su casamiento en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el Escribano D. José Antonio de Aguirre, numeral que fue de Pasajes puedan tener sobre el expresado Caserío Berra y sus pertenecidos consienten y aprueban la venta de las noventa y cuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas de que se trata en ésta escritura y consienten también en la hipoteca constituida por su tío D. Manuel Mateo Ibarburu para responder de cualquiera reclamación que se hiciere a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España por la adquisición de dichos terrenos. Enterado el Sr. D. Roque de Heriz de la venta precedente dijo que la acepta a favor de su representada la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma. Ambas partes declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación son los cuarenta mil reales veinte y cinco céntimos y para en caso de que puedan valer más o menos de la diferencia en poca o mucha suma se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con renunciación y demás firmezas legales y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación relativa a los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Todos los comparecientes se obligan al exacto cumplimiento de ésta escritura en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor; y yo el Notario advertí lo conducente sobre la toma de razón en el registro de la propiedad del partido Judicial de ésta Ciudad, dentro del término legal. Así lo otorgan dichos D. Roque de Heriz, D. Manuel Mateo Ibarburu, D. José Tomás Ramón Casares y Dª María Antonia Echeverria, de cuyo conocimiento así como de tener los mismos la vecindad y profesión al principio expresados doy fe: firman los dos primeros pero no Casares y su mujer por haber manifestado que no sabían escribir, y firman también los testigos de éste instrumento que lo son…Enterados por mí el Notario los otorgantes y los testigos del derecho

que la ley les concede para leer ésta escritura por sí mismos o para oírmela leer, optan por el segundo de dichos medios, y habiéndola yo leído íntegramente y en alta voz de que doy fe, la aprobaron todos y signo y firmo yo el Notario.

_____